



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0373-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: debates a celebrarse entre las candidaturas

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México local emitió el Acuerdo por el cual aprobó los “Lineamientos y el Calendario para los debates a celebrarse entre las candidaturas a cargos de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y representación proporcional”. En contra de ese acuerdo, el veintiuno de abril, Gustavo García Arias, candidato sin partido a la alcaldía de Miguel Hidalgo, promovió juicio electoral, por considerar que debían celebrarse tres debates y no sólo uno. El treinta de abril siguiente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido. En contra de lo anterior, el cinco de mayo, Gustavo García Arias promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que, de conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, debían celebrarse tres debates para la Alcaldía de Miguel Hidalgo. El veinticuatro de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y los Lineamientos, a efecto de que el Instituto local organice dos debates adicionales. En contra de lo anterior, el veintiocho de mayo, Morena interpuso recurso de reconsideración, por considerar que implícitamente se inaplicó el artículo 409 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, con base en una norma de la Constitución local que aún no está vigente. Por acuerdo de veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUPREC-373/2018.

La Sala Superior afirma que debe tenerse por no presentada la demanda que dio origen al mismo, toda vez que quien promueve el presente recurso de reconsideración no presentó documento alguno para acreditar su personería, pese a que le fue requerido, mediante acuerdo de primero de junio. el promovente Federico Martínez Torres, se ostenta como el representante de Morena en el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México; sin embargo, no adjuntó documento alguno a su demanda para acreditarlo. Con base en ello, la Magistrada Instructora requirió al promovente para que presentará el

documento necesario para acreditar que la calidad con la que se ostenta, dentro de las veinticuatro horas a que se hubiera notificado el acuerdo respectivo. Asimismo, lo apercibió que en caso de incumplir se tendría por no presentado el medio de impugnación. Al respecto, el promovente no desahogó el requerimiento antes señalado, pues el acuerdo se notificó el primero de junio a las dieciocho horas con diez minutos, por lo que el plazo para la resentación del documento requerido feneció el dos de junio a las dieciocho horas con diez minutos, sin que Federico Martínez Torres hubiera aportado constancia alguna para acreditar su personería dentro del plazo otorgado, tal como consta en la certificación realizada por el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior. En dicha certificación, el Titular referido hizo constar que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, en el periodo transcurrido entre las dieciocho horas y diez minutos del primero de junio y las diecisiete horas y dos minutos del cuatro de junio, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, suscrito por Federico Martínez Torres, dirigido al expediente SUP-REC-373/2018. Por ello, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de requerimiento, de modo que se tiene por no presentada la demanda del presente recurso de reconsideración.